ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-52/2019

ACTOR: SULPICIO MARCELINO

PEREA MARÍN

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORARON: ERICKA FRANCO AMBROSIO Y FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar en el juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El once de marzo de dos mil diecinueve, Sulpicio Marcelino Perea Marín promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo CPN/SG/014/2019,

emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por el que aprobó la designación del candidato a Gobernador del Estado de Puebla por el aludido instituto político.

- 2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-52/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Recepción del expediente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente y ordenó su tramitación en términos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Sulpicio Marcelino Perea Marín, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al presente acuerdo son los siguientes:

- 1. Aprobación de método de selección de candidatos SG/022/2019. El doce de febrero de dos mil diecinueve se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional¹, mediante las cuales se aprueba que el método de selección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, sea la designación directa.
- 2. Invitación a participar como precandidatos en el proceso interno SG/030/2019. El veintiocho de febrero siguiente, se emitió la invitación dirigida a los militantes del PAN y a los ciudadanos en el Estado de Puebla, a participar

.

¹ En adelante, PAN

como precandidatos en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura de dicha entidad.

3. Autorización para participar en el proceso interno SG/031/2019. El primero de marzo de dos mil diecinueve se publicaron Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autoriza la participación de diversos ciudadanos en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, conforme lo siguiente:

Aspirante a Gobernador Nombre		
Sulpicio Marcelino Perea Marín		
Ana Teresa Aranda Orozco		

4. Declaración de procedencia de registros de precandidaturas. El dos de marzo siguiente se publicó el Acuerdo COE-023/2019 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declara la procedencia de registros de candidaturas, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al Cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, de los siguientes aspirantes:

Precandidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla		
Nombre completo	Género	
Ana Teresa Aranda Orozco	Mujer	
Francisco Antonio Fraile García	Hombre	
Sulpicio Marcelino Perea Marín	Hombre	
Luis Eduardo del Sagrado Corazón de	Hombre	
Jesús Paredes Moctezuma		
Blanca Jiménez Castillo	Hombre	

José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Hombre
Inés Saturnino López Ponce	Hombre

5. Aprobación de Candidatura CPN/SG/014/2019 (Acto impugnado). El siete de marzo siguiente, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo por el que designó a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso local extraordinario dos mil diecinueve.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente** para controvertir el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del PAN, porque no se satisface el requisito de definitividad y no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto, como se explica a continuación.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la impugnación a juicio de inconformidad, a fin de que el Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva lo que en Derecho proceda.

Consideraciones que sustentan la decisión

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, de forma definitiva e inatacable, las

impugnaciones sobre actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 del mismo ordenamiento legal establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, esto es, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En la especie, el actor controvierte el Acuerdo CPN/SG/014/2019, de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por el que designó a Enrique Cárdenas Sánchez, como candidato a Gobernador en el Estado de Puebla para el proceso electoral extraordinario 2019, por el citado instituto

político, aprobado el seis de marzo de dos mil diecinueve, argumentando que es ilegal por violar el debido proceso establecido mediante la invitación para participar en el proceso de designación para la selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del Estado de Puebla.

Al respecto, en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se advierte la existencia de un medio de impugnación previsto para para garantizar los derechos partidistas relativo a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de los Estatutos,² la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos partidistas.

De la normativa transcrita, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria al interior del partido, específicamente le compete asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

(...)

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...).

² Artículo 119

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;

Por su parte, a partir de la lectura de los artículos 87 a 90 del propio Estatuto del Partido Acción Nacional, así como 110 a 136 del Reglamento de Selección de Candidatos de dicho instituto político, se advierte que se prevé un sistema de medios de impugnación internos, conformado por los siguientes mecanismos:

- Recurso de reclamación
- Queja
- Juicio de inconformidad; y
- Medio alternativo de solución de controversias.

De la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria, de única instancia, integrado con medios de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relacionadas con los procedimientos internos de selección de candidaturas, así como con la posible vulneración de derechos con motivo de esos procedimientos internos.

El artículo 89 del citado ordenamiento partidista, prevé la existencia del juicio de inconformidad para garantizar los derechos partidistas relacionados con los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido.

De lo que se advierte la existencia de un medio de impugnación interno para dirimir las controversias vinculadas con los procesos de selección de candidatos, que resulta eficaz para

restituir, en el caso, los derechos que el enjuiciante aduce vulnerados

Por tanto, para controvertir el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional es procedente el juicio de inconformidad³, por lo que previo a la instancia judicial competente debe agotarse la instancia partidista de la cual conoce la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, a fin de dar plena efectividad al derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista, conforme a lo establecido por esta Sala Superior en la tesis jurisprudencial 12/2004 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".⁴

Improcedencia del per saltum

No pasa desapercibido que el promovente argumenta, como justificación del *per saltum*, que el registro de candidatos inicia el diecinueve de marzo del año en curso y las campañas comienzan el

-

³ Artículo 89 de los Estatutos del PAN

^{1.} Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

^{2.} Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente. (...)

⁴ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

treinta y uno de marzo siguiente, por lo cual resulta necesario que el asunto se resuelva con prontitud, y de ahí que sea necesario que este órgano jurisdiccional conozca del asunto para evitar la dilación en la cadena impugnativa al ser los plazos breves del proceso extraordinario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

Ello, de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". 5

Sin embargo, en el caso no se actualizan las condiciones para que proceda el conocimiento *per saltum* del asunto, toda vez que no se advierte un riesgo derivado del agotamiento de los recursos ordinarios que pueda mermar o extinguir los derechos que se hallen involucrados en la controversia.

Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, existe tiempo suficiente para que el órgano partidista resuelva la impugnación del promovente, pues si bien el periodo de registro de candidaturas para la Gubernatura de Puebla inicia el diecinueve y concluye el veintitrés de marzo, el transcurso de ese lapso no torna irreparable la materia de la impugnación.

Incluso la campaña para elegir la Gubernatura de Puebla transcurre del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, por lo que existe tiempo suficiente para que el órgano de justicia partidista resuelva la impugnación y, en su caso, se agote la cadena impugnativa en sede jurisdiccional.

Sin que se soslaye la necesidad de resolver de manera pronta la impugnación promovida por el ciudadano Sulpicio Marcelino Perea Marín, atendiendo a lo breve de los plazos mencionados.

Adicionalmente, se debe señalar que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación de que se trata.

Decisión

Conforme a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a juicio de inconformidad de competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, para que esta resuelva lo que en Derecho proceda.

El aludido órgano de justicia interna deberá resolver lo conducente en el plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta determinación, lo que deberá informar de inmediato a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Sulpicio Marcelino Perea Marín.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano intrapartidista.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE